



EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 29944,
LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y
SU REGLAMENTO**

El Congresista de la República que suscribe, **Eduardo Enrique Castillo Rivas**, integrante del grupo parlamentario **FUERZA POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° inciso c), 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 29944, LEY DE
REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y derogar la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, disposición incorporada mediante Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley es garantizar los principios de mérito y capacidad del régimen laboral del magisterio público, expresado en el artículo 2° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y garantizar un proceso de Concurso Público Nacional inclusivo y no excluyente, para la designación de Directores y Subdirectores de instituciones educativas.

Artículo 3.- Modificación del artículo 33 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 33, de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso público y por un período inicial de cuatro años.

Los períodos de continuidad en el cargo, están sujetos a evaluación por concurso público nacional que incluya a todos los docentes con

los requisitos de la Ley vigente. Los concursos públicos de acceso a cargo directivo no pueden ser excluyentes ni dirigidos bajo normativa con nombre propio.

Para brindar oportunidad de participación a docentes que no tuvieran experiencia en cargo directivo, pero que cuentan con capacidad y requisitos acordes a la Ley en vigencia, la convocatoria no debe incluir, en la evaluación curricular, los años de experiencia en cargos directivos.

Los docentes que se encuentren en cargo directivo al momento del concurso público, retornará a su plaza original o una equivalente si desapueba dicho concurso.

Queda desestimada la continuidad en el cargo por evaluación de desempeño."

Artículo 4.- Derogación de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, incorporada mediante Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU.

Se deroga la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, incorporado mediante Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Modificación al Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

El Ministerio de Educación modificará los artículos del Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en relación a las modificatorias y derogatorias correspondientes a esta propuesta de Ley en un plazo no mayor de 30 días calendario, desde la publicación de la presente normativa.



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 00:36:48-0500

Lima, junio de 2022

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2265-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Problemática a resolver:

En noviembre de 2012 se publica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo objetivo señalado en su artículo primero, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; además, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, entre **los principios que rigen la Ley de Reforma Magisterial**, se citan en el artículo, el Principio de mérito y capacidad, mediante el cual se indica que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores; mientras que mediante el principio del derecho laboral, se considera que las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

Que dicha Ley derogó la Ley 24029, Ley del Profesorado; Ley 25212 que prorroga la Ley del Profesorado; Ley 26269, que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal; Ley 28718 que modifica el artículo 1° de la Ley 26269, Ley que regula el acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal; Ley 29062 que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial y la Ley 29762 que incorpora los cargos de director regional de educación y director de unidad de gestión educativa local a la Carrera Pública Magisterial y modifica el proceso de ingreso.

Que, la Ley en cuestión, en el artículo 33, del capítulo VII, referido al acceso a cargos, del Título II sobre la Carrera Magisterial, hace referencia al acceso del profesorado al cargo de directivo y sub directivo de institución educativa estatal.

El literal d), sobre Directivos de institución educativa, del artículo 35, referido a Cargos del Área de Gestión Institucional, indica que los profesores pueden acceder a estos cargos solo por concurso, debiendo encontrarse el postulante a una plaza de director o subdirector, ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial.

La quinta disposición complementaria transitoria y final, dispone excepcionalmente, la participación en el primer concurso público para acceso a cargos de director y subdirector en instituciones educativas, de los profesores de

la segunda escala magisterial, profesores que se encontraban en el tercer nivel de la Ley 24029 y los profesores del segundo nivel que se encontraban encargados como directores pertenecientes a la Ley 24029, que cumplieran con el tiempo de servicios y los requisitos señalados al momento de la convocatoria.

En marzo de 2013 se publica el Decreto Supremo 004-2013-ED que aprueba el reglamento de la ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el cual es modificado mediante Decreto Supremo 003-2014-MINEDU, que incorpora la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria, que propone el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñaban como directores o subdirectores en Instituciones Educativas hasta antes de la Ley de Reforma Magisterial.

En setiembre de 2014, con Resolución de Secretaría General N°1551-2014-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma para el Concurso Público para acceso a cargos de Director y Subdirector de instituciones educativas públicas 2014"

En noviembre de 2014, la Resolución de Secretaría General N°2074-2014-MINEDU aprueba la Norma Técnica denominada "Norma para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial".

Posteriormente, el Decreto Supremo 005-2017-MINEDU modifica diversos artículos del reglamento, entre los que figuran los numerales 31.2 y 31.3 del artículo 31 referido a desempeño inicial y acceso a otros cargos; así como el artículo 65 y 66, referidos a la función de los Comités de evaluación de ingreso, ascenso y acceso a cargos, así como de la evaluación de desempeño docente y desempeño en el cargo.

Con la Ley 30541, del año 2017 se modifica el artículo 33° de la ley de Reforma Magisterial, aumentándose de 3 a 4 años el tiempo de encargatura de la dirección y subdirección, pero limitando la ratificación en el cargo directivo por un solo periodo adicional y/o su retorno a aula.

El Decreto Supremo 001-2020-MINEDU, los artículos 59 y 65 del Reglamento en cuestión, en los que se precisan aspectos relacionados al acceso a cargos mediante concurso público y amplía el detalle de las funciones de los Comités de Evaluación para el ingreso ascenso y acceso a otros cargos.

Debido a la coyuntura de la pandemia por Covid-19, en mayo del 2020 se publica el Decreto Legislativo N° 1493, en cuyo artículo 2°, incorpora la Vigésimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, referida a la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivo 2020, en instancias de gestión educativa

Descentralizada, indica que el docente con cargo directivo vigente que no hubiera sido evaluado en su desempeño en el cargo, de manera excepcional, debido a la condición de pandemia Covid-19, continua en el cargo hasta que se desarrolle la evaluación de desempeño, una vez reiniciadas las actividades presenciales en el centro educativo.

Esta disposición, es ratificada con la incorporación de la Disposición complementaria, Transitoria y final Vigésimo Cuarta, instituida en el artículo 2º del Decreto legislativo N°1494 del año 2020.

Que el pasado 29 de abril del año en curso, el Ministerio de Educación publicó el Decreto Supremo N°006-2022-MINEDU, en cuyo artículo 1º, incorpora la Vigésimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento, decretando un Concurso excepcional para los siguientes casos:

1. Los profesores que se desempeñaron como directores o subdirectores de instituciones educativas, y que fueron ubicados en el cargo de profesor de aula en mérito a la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU.
2. Los profesores que ejercieron funciones de director o subdirector en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, y que fueron ubicados en el cargo de profesor de aula como resultado de la aplicación de la evaluación excepcional dispuesta en la décima primera disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, pueden postular al concurso excepcional para cargos directivos, convocado por el Ministerio de Educación en el marco de la carrera pública magisterial.

Este dispositivo legal, decreta que, la aprobación de dicho concurso determina la designación en una plaza orgánica vacante presupuestada en el cargo de director o subdirector, por un periodo de cuatro años, el mismo que podrá ser ratificado por un periodo adicional, conforme a la normativa vigente.

Del mismo modo, se indica que los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en este concurso excepcional, serán aprobados por el Ministerio de Educación, a través de una Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica; y que los profesores que logren superar el citado concurso excepcional, y que se encuentren ocupando cargos de mayor responsabilidad en mérito a haber superado los concursos públicos para acceso a cargos u ocupen cargos directivos por mandato judicial, para los efectos de la adjudicación respectiva, deberán

renunciar a dichas designaciones o al cargo que ostentan de manera previa a la adjudicación en mención.

Que el Decreto Supremo 006-2022-MINEDU, estaría basado en el Informe N°00424-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de cuyo análisis extraemos lo siguiente:

- Que en el numeral 2.2, del apartado 2, referido a los antecedentes, citan la revisión de la Base de Datos del Nexus, donde el Ministerio de Educación ha verificado que desaprobaron la evaluación prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial un total de 5467 directivos. Asimismo, el total de profesores que no participaron en dicha evaluación asciende a 5254 tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Directivos que retornaron al cargo de Profesor el año 2014

REGIÓN	NO CLASIFICADO	NO SE PRESENTO	Total
AMAZONAS	284	174	458
ANCASH	361	267	628
APURIMAC	61	42	103
AREQUIPA	185	112	297
AYACUCHO	344	364	708
CAJAMARCA	409	627	1036
CALLAO	29	51	80
CUSCO	445	191	636
HUANCAVELICA	121	65	186
HUANUCO	330	371	701
ICA	162	189	351
JUNIN	222	127	349
LA LIBERTAD	563	318	881
LAMBAYEQUE	96	322	418
LIMA METROPOLITANA	347	643	990
LIMA PROVINCIAS	90	77	167
LORETO	265	280	545
MADRE DE DIOS	10	50	60
MOQUEGUA	47	14	61
PASCO	60	19	79
PIURA	156	240	396
PUNO	305	145	450
SAN MARTIN	375	254	629
TACNA	42	25	67
TUMBES	45	48	93
UCAYALI	113	239	352
Total general	5467	5254	10721

Fuente: Sistema Nexus 2014

- En el numeral 2.9, se indica que "... En los últimos años los representantes de los directivos que no aprobaron la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial han solicitado al Ministerio de Educación su retorno al cargo directivo alegando que no habrían sido evaluados según lo señalado en la mencionada Ley, esto es, evaluación del desempeño en el cargo directivo, por lo que han venido solicitando su designación directa en dichos cargos, situación que no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2

de la Ley de Reforma Magisterial, en el que se establece el principio de Mérito y Capacidad para el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial".

- En el numeral 2.10, se indica que "El Minedu, en el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación, como órgano rector del sector educación y ante la problemática evidenciada ha elaborado la presente propuesta normativa, que tiene como finalidad proponer un concurso excepcional a los exdirectivos que fueron evaluados el año 2014 bajo los procedimientos establecidos en la RSG N° 2074-2014-MINEDU y como consecuencia fueron ubicados en una plaza de profesor, y este concurso excepcional de ninguna manera se contrapone o superpone al concurso público de acceso a cargos directivos que se va a desarrollar el presente año 2022, en razón que va a ser implementado el año 2023 y el universo de plazas a ofertar van a ser las más de 7,000 plazas directivas que se van a generar producto del retorno de directivos que concluyen su segundo periodo de designación el 28.02.2023".
- En el numeral 2.11, sostiene que "...la presente propuesta no vulnera el marco normativo vigente, ni tampoco vulnera los principios de la Ley de Reforma Magisterial, establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29944, y tiene como objeto, que a través de un concurso excepcional este grupo de docentes que estuvieron en cargos directivos por varios años, tengan la oportunidad de acceder al cargo directivo. 2.12 La excepcionalidad del concurso radica en realizar un operativo independiente al operativo que se llevará a cabo para el concurso público de acceso a cargos directivos de instituciones educativas que se tiene previsto implementar en el presente año y en el que se tiene habilitados un total de 99 552 profesores, en tanto ello ha formado parte de las negociaciones con los representantes de los directivos".
- En el numeral 2.13 precisa que "Es necesario señalar que tanto el concurso excepcional para los ex directivos como el concurso público de acceso a cargos directivos de instituciones educativas que se implementará en el presente año deberán tener el mismo modelo de evaluación con la finalidad de garantizar la igualdad en los procesos de evaluación implementados por el Ministerio de Educación".
- En el numeral 2.14 sostiene que "... conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 80 de la Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente, administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial".
- En el numeral 2.15 argumenta que "... el artículo 5 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la Carrera Pública Magisterial

rige en todo el territorio nacional, es de gestión descentralizada y tiene como objetivo, entre otros: i) contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad; ii) promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes; y, iii) determinar criterios y procesos de evaluación que garanticen el ingreso y la permanencia de profesores de calidad".

- En el numeral 2.16 cita el artículo 13 de la Ley de Reforma Magisterial, indicando que "... prescribe que en la Carrera Pública Magisterial se realizan las siguientes evaluaciones: a) evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial; b) evaluación del desempeño docente; c) evaluación para el ascenso; y d) evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral; y el artículo 15 de la mencionada Ley se señala que, el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; así como, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad".
- En el numeral 2.17 justifica que "La presente propuesta del concurso excepcional permitirá que los profesores que se encuentren en proceso judicial desistan y se sometan a la evaluación, y aquellos que han sido repuestos por mandato judicial (139) puedan ser evaluados y ocupar los cargos vía designación por periodo de 4 años, ya que en la actualidad lo ocupan por tiempo indefinido, de la misma manera, permitirá que la Procuraduría Pública no tenga que estar defendiendo estos casos en la vía judicial y avoque sus labores a otras urgencias, y finalmente en las IIEE ocupen las plazas directivas profesores que han participado en un concurso en el marco del principio meritocrático previsto en la Ley de Reforma Magisterial".
- Y en el numeral 2.18, considera que "El impacto en el servicio educativo, se evidenciará en que esta población de docentes que están en la vía judicial se sometan a la evaluación excepcional y quienes ingresen se dedicarán a tiempo completo a la función directiva y quienes no superen la evaluación continuarán en el cargo de profesor, dedicándose a tiempo completo a su labor de facilitadores de los aprendizajes de nuestros estudiantes".

Que lo que no se menciona en el Decreto Supremo 006-2022-MINEDU, es que el Informe N°00424-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, es un informe complementario del Informe N°00122-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN,

sobre el Proyecto de Decreto Supremo que propone incorporar una disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, para habilitar un procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados como profesor en mérito a la RSG N°2074-2014-MINEDU, del 14 de febrero de 2022, cuyo asunto corresponde a: Proyecto de Decreto Supremo que propone incorporar una disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, para habilitar un procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados como profesor en mérito a la RSG N 2074-2014-MINEDU, del que, luego de un análisis, se puede extraer lo siguiente:

En el numeral 2.4, correspondiente al apartado 2, sobre Análisis del Sustento de la Propuesta, se desarrolla la misma información que es citada en el numeral 2.2 del apartado 2 del informe previamente analizado.

Del mismo modo, en el apartado 2 se describen superficialmente, del numeral 2.9 al 2.18, como parte del Análisis del Sustento de la propuesta, una serie de documentación cursada, solicitudes de mesas de trabajo, desarrollo de las mismas, firmas de actas con los acuerdos correspondientes, llevados a cabo con la participación unilateral de los representantes de los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados como profesor en mérito a la RSG N° 2074-2014-MINEDU, debido a que DESAPROBARON o NO SE PRESENTARON a dicha evaluación; acciones que se desarrollan con una celeridad excepcional de 48 días calendario, sin la participación de los representantes de los profesores con actual encargatura de dirección y subdirección, ni representantes del resto de profesores que podrían, por sus capacidades y formación continua, ser opcionalmente candidatos a cargos directivos y sub directivos de instituciones educativas. A continuación, se transcriben literalmente, los puntos que el Informe N° 00122-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, considera como parte del Análisis de la Sustentación de la Propuesta:

2.9. No obstante, los representantes del Sindicato Nacional de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica del Perú (SINDEF) han presentado el Oficio N°0090-2021/SINDEF-SG (SINAD MPT2021- EXT-0169824), de fecha 3 de noviembre de 2021, solicitando una "audiencia con el Ministro de Educación a fin de poder tratar la situación de los directores y subdirectores que fueron destituidos de sus cargos, sin tener en cuenta sus derechos amparados en la Constitución y la Ley".

2.10. Asimismo, la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación del Perú (FENATEPERÚ) con Oficio N°24-2021-FENATEPERÚ (SINAD MPT2021-

EXT0186421), de fecha 29 de noviembre del 2021, han solicitado "la instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica de Trabajo del Tema: 'Reposición de Directores Nombrados y de Maestros Despedidos'", indicando la lista de sus representantes como coordinadores para estas mesas.

2.11. Igualmente, el 21 de noviembre de 2021, la Asociación Nacional de Directores y Subdirectores Agraviados por la República del Perú (ANDISUARPE) remitió el Oficio N°023-2021-ANDISUARPE/PJFST al congresista de la República Edgar Tello Montes, quien mediante Oficio N° 578-2021-2022-NETM/CR (SINAD MPD2022-0011003), de fecha 01 de diciembre de 2021, traslada documento de la ANDISUARPE solicitando "audiencia con el Ministro de Educación para tratar la problemática que aqueja a los directores y subdirectores que representa" respecto de la reposición de directivos.

2.12. De igual manera, con fecha 26 de noviembre de 2021 se realizó una reunión en el despacho del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, con la participación de la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, para analizar las alternativas de solución sobre los directores y subdirectores retirados de sus cargos.

2.13. En el mismo sentido, el 14 de diciembre de 2021, mediante Oficio N°397-2021- 2022/STQB-CR (SINAD MPT2021-EXT-0196284), el congresista de la República Segundo Teodomiro Quiroz Barboza solicita se disponga la elaboración del cronograma "en las mesas de trabajo para la reposición de directores cesados irregularmente por el DS N°003-2014-MINEDU".

2.14. En ese contexto, el 1 de diciembre de 2021, en la sede del Ministerio de Educación, se instaló la "Mesa de Trabajo: Reposición de ex directivos nombrados y de maestros despedidos" con la participación representantes de la Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú (FENATEPERU), del Sindicato Nacional de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica del Perú (SINDEP), el Frente Nacional de Profesores Despedidos por la Ley N°29944, y funcionarios del Minedu. Se acordó trabajar en dos subgrupos por cada tema. Se firmó el acta de "Instalación de Mesa de Trabajo".

2.15. Asimismo, el 20 de diciembre de 2022, en la sede del Minedu, se reunió el subgrupo de reposición de ex directivos nombrados, "donde se expresan coincidencias ante la propuesta de examinar una ruta legal (proyecto de Decreto Supremo) para una evaluación excepcional, cuyo modelo se desarrollará en un trabajo técnico por las áreas especializadas del Ministerio". Se firmó el acta "Mesa de Trabajo".

2.16. Luego de las coordinaciones y acuerdos realizados en estas mesas de trabajo entre representantes de los sindicatos mencionados y representantes del

Ministerio de Educación, se coordinó la viabilidad de aprobar un Decreto Supremo que permita habilitar al Ministerio de Educación a desarrollar un concurso excepcional para los profesores que no accedieron a las plazas de director y subdirector a través de la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

2.17. La excepcionalidad del concurso radica en realizar un operativo independiente al operativo que se llevará a cabo para el Concurso público de acceso a cargos directivos de instituciones educativas que se tiene previsto implementar en el presente año y en el que se tiene habilitados un total de 99 552 profesores, en tanto ello ha formado parte de las negociaciones con los representantes de los directivos.

2.18. Es necesario señalar que tanto el concurso excepcional para los ex directivos como el concurso público de acceso a cargos directivos de instituciones educativas que se implementará en el presente año deberán tener el mismo modelo de evaluación con la finalidad de garantizar la igualdad en los procesos de evaluación implementados por el Ministerio de Educación.

1.2. La propuesta

La propuesta de modificatoria del artículo 33º de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, busca anular toda forma de exclusión y marginación de los grupos humanos que conforman el universo de los profesores de la Carrera Pública Magisterial, dando la oportunidad a quienes en su momento ejercieron el cargo de director o subdirector antes de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma magisterial y fueron ubicados como profesor en mérito a la RSG N°2074-2014-MINEDU, debido a que DESAPROBARON o NO SE PRESENTARON a dicha evaluación; a los actuales profesores que se vienen desempeñando en el cargo de director o subdirector de institución educativa, en mérito a la superioridad de sus capacidades demostradas en el concurso público del año 2014, 2016 y 2018, finalmente, a aquellos docentes que hasta el momento han tenido la oportunidad de ejercer el cargo de director o subdirector, pero que en reconocimiento a su esfuerzo de lograr mejoras profesionales, han ascendido en la escala magisterial y se han preparado académicamente en el ámbito de la gestión educativa y/o gestión pública para el ejercicio eficiente y eficaz de un cargo directivo; es decir, la propuesta busca brindar oportunidades a quienes ya tuvieron la opción de liderar instituciones educativas y han fortalecido sus capacidades y competencias, a quienes han demostrado su capacidad y competencia y actualmente se encuentran en un cargo directivo y a quienes han desarrollado sus capacidades y competencias para acceder a un cargo directivo por primera vez, siempre y cuando, cuenten con los requisitos y exigencias de la normativa



vigente, que en este caso es la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

El presente Proyecto Ley, pretende guardar la coherencia de lo propuesto, anulando el concepto de evaluación de desempeño, toda vez que ello ha originado críticas, debido a la prolongación de la permanencia en el cargo, a pesar de que el mismo fue obtenido en condiciones de limpia competencia en concurso público; sin embargo, se reconoce la posibilidad de quienes no aprobaron dicho concurso público, de haber cultivado sus competencias y capacidades para volver a intentar postular en una competencia leal y en igualdad de condiciones y oportunidades contra quienes actualmente vienen ejerciendo el cargo directivo.

Del mismo modo, se elimina la evaluación de desempeño para dar oportunidad a los profesores que no han tenido la opción de postularse a un cargo directivo, pero que en todo este tiempo, han podido enriquecer su experiencia docente, sumando años de servicio amparados en la aprobación de la evaluación de desempeño docente continua y la suma de capacitaciones, con valor oficial en especialidades de gestión educativa y/o gestión pública, que asegure un conocimiento suficiente del cargo al que se postula.

Por ello, la propuesta legislativa presente, exige que, para estos últimos profesores, se equipare los años de experiencia con la formación en áreas de gestión educativa y/o de gestión pública.

Con respecto a la modificatoria del artículo 33°, se elimina la limitación de tiempo de permanencia en el cargo, toda vez que este se renueva solo por concurso público, pues la Reforma Magisterial se creó para fortalecer la institucionalidad a partir de la capacidad y meritocracia, la cual no debe tener límites, al contrario, debe ser siempre alimentada a través de la justa competencia de capacidades fortalecidas en el tiempo, lo que originará la continua capacitación docente para buscar la permanente calidad educativa de la educación básica regular.

En base a lo anteriormente expuesto, la propuesta de derogatoria del Decreto Supremo 006-2022-MINEDU es imperativa, y se sustenta en que atentaría contra el artículo 2° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre los principios que sustentan el régimen laboral del magisterio pública, los cuales, según la normativa citada son:

- c) Principio de mérito y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter

irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

Un procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados como profesor en mérito a la RSG N° 2074-2014-MINEDU, no responde al principio de derecho laboral, en el que las relaciones individuales y colectivas de trabajo deben asegurar la igualdad de oportunidades, pues la normativa se estaría dirigiendo a un grupo minoritario de docentes, discriminando y excluyendo a quienes, en base al principio de mérito y capacidad, hoy tienen un cargo como directivos y/o sub directivos, teniendo en cuenta que, en el año 2014, todos fueron convocados al concurso público para acceder a cargos por primera vez o para ratificarse en el mismo; en aquel momento, la normativa excepcional fue para incluir docentes, no para excluir como se pretender hacer ahora con el Decreto Supremo 006-2022-MINEDU.

Del mismo, se considera que un procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron retornados a sus aulas como profesores en mérito a la RSG N° 2074-2014-MINEDU, va en contra el artículo 41° de la ley 29944, Ley de Reforma magisterial, en tanto que atenta contra los derechos de los profesores a desarrollarse profesionalmente en el marco de la Carrera Pública Magisterial y sobre la base del mérito, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole que atente contra los derechos de la persona. Atender el pedido de grupos minoritarios que no fueron ratificados en sus cargos por DESAPROBAR y/o NO RENDIR la evaluación del año 2014, excluyendo a los actuales profesores en cargo, que han demostrado capacidad y mérito, es un despropósito total.

Que los representantes de los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados como profesor en mérito a la RSG N° 2074-2014-MINEDU, hayan exigido al Ministerio de Educación un procedimiento excepcional de evaluación para ascender a un cargo, indicando que fueron retirados del mismo al no haber sido evaluados en desempeño como lo indica la Ley de Reforma Magisterial, es un desconocimiento de la misma normativa citada que deroga Ley 24029, Ley del Profesorado; Ley 25212 que prorroga la Ley del Profesorado; Ley 26269, que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal; Ley 28718 que modifica el artículo 1° de la Ley 26269, Ley que regula el acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal; Ley 29062 que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial y la Ley 29762 que incorpora los cargos de director regional de educación y director de unidad de gestión educativa local a la Carrera Pública

Magisterial y modifica el proceso de ingreso. Leyes en las que se sustentaba su permanencia en el cargo del que fueron retirados.

El Decreto Supremo N° 006-2022- MNEDU, atenta contra los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú, a que toda persona tiene derecho:

Numeral 2 del artículo 2º, referido a la igualdad ante la ley, por el que se indica que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 15º, mediante el cual se establece que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública, y que es la ley, la que establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. Por lo tanto, es la Ley de Reforma Magisterial la establece los requisitos para desempeñarse como director de un centro educativo y no un pacto colectivo express, entre los representantes de minorías que incumplen con los requisitos y formalidades de la norma.

Finalmente, el Decreto Supremo 006-2022-MINEDU, atenta contra el artículo 26º de la Carta magna, que indica que en la relación laboral se deben respetar, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, evidentemente, se discrimina a los actuales directores y subdirectores de las instituciones educativas por haber obtenido su cargo en base al mérito y la capacidad demostrada en el concurso público del año 2014, aún cuando en dicho concurso público fueron incluidos los profesores que ahora exigen reposición de un cargo para el que no aprobaron.

1.3. Antecedentes Legislativos:

- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo N° 004- 2013- ED, Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo 005-2017-MINEDU.
- Ley 30541.
- Decreto Supremo 001-2020-MINEDU.
- Decreto Legislativo N° 1493.
- Decreto legislativo N° 1494.
- Decreto Supremo 006-2022.MINEDU.
- Proyecto de Ley N° 3713/2018-CR
- Proyecto de Ley N° 5681/2020-CR

- Proyecto de Ley N° 5768/2020-CR
- Proyecto de Ley N° 847/2021-CR
- Proyecto de ley N° 1702/2021/CR.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa de ley no vulnera ninguna disposición Constitucional, ni el marco legal vigente, sino más bien, consolida la normativa existente en relación al principio de mérito y capacidad que sustenta la ley de Reforma Magisterial, en el marco de auténtico cumplimiento de la Norma hacia una educación de calidad y la profesionalización del profesorado.

Lo que se propone es modificar el artículo 33° de la ley de Reforma Magisterial con el objetivo de mantener la naturaleza de una carrera magisterial basada en la capacidad y meritocracia, con una real apertura e inclusión, para que, en el marco de lo establecido por la normativa vigente, se permita la participación en concurso público de todos los profesores de la Carrera Magisterial, los que ejercían cargos directivos antes de la Ley de Reforma Magisterial y retornaron a aula por no haber aprobado el concurso público 2014 o no haberlo rendido; los que actualmente ejercen el cargo directivo en base a su capacidad y mérito demostrado por concurso público, y los profesores que anteriormente no cumplían con los requisitos que exige la norma vigente para acceder a cargos directivos, pero que actualmente los cumplen y han complementado su formación académica con capacitaciones acordes al cargo. Es decir, esta normativa propone un concurso público inclusivo y no excluyente, como el que se pretende desarrollar en base al Decreto Supremo 006-2022-MINEDU, el cual, como efecto de la presente normativa, será derogado, por atentar contra principios básicos de la Constitución Política del Perú y de la misma Ley de Reforma Magisterial.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se evidencia la modificación propuesta con relación a la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial

Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado por la Ley 30541	Propuesta Legislativa
Artículo 33. El acceso a cargos y periodo de gestión El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un periodo de cuatro años. Al término del periodo de gestión es evaluado para determinar su continuidad	Artículo 33. El acceso a cargos y periodo de gestión El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso público y por un periodo inicial de cuatro años.

en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente. El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial."

Los períodos de continuidad en el cargo, están sujetos a evaluación por concurso público nacional que incluya a todos los docentes con los requisitos de la Ley vigente. Los concursos públicos de acceso a cargo directivo no pueden ser excluyentes ni dirigidos bajo normativa con nombre propio.

Para brindar oportunidad de participación a docentes que no tuvieran experiencia en cargo directivo, pero que cuentan con capacidad y requisitos acordes a la Ley en vigencia, la convocatoria no debe incluir, en la evaluación curricular, los años de experiencia en cargos directivos. Los docentes que se encuentren en cargo directivo al momento del concurso público, retornará a su plaza original o una equivalente si desaprueba dicho concurso.

Queda desestimada la continuidad en el cargo por evaluación de desempeño.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

3.1. Identificación de sectores que se beneficiarán o perjudicarán

Según lo indicado por el Ministerio de Educación en el oficio N°00122-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y su informe complementario 00424-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, sustento técnico del DS 006-2022-MINEDU, publicado el pasado 29 de abril de 2022, basado en base de datos NEXUS del Ministerio de Educación, existirían más de 6 995 profesores que fueron retornados a sus aulas según la RSG N°2074-2014-MINEDU y que adicionalmente, 1 101 docentes de este universo, accedió a un cargo mediante concurso público posterior.

El Ministerio de Educación, a través de su portal web <https://evaluaciondocente.perueduca.pe>, indica que durante la evaluación excepcional para docentes que ejercían cargo directivo antes de la Reforma Magisterial, fueron ratificados 3 028 profesores; que en el I Concurso Público Nacional del año 2014 se asignaron 8 231 plazas; en el año 2016 se asignaron 3 186 plazas y en el año 2018 se asignaron 1 989 plazas de directores y subdirectores.

Por tal razón, queda claro, que con esta propuesta legislativa, tendrán opción a participar, y por lo tanto de beneficiarse, los 6 995 profesores que ejercían cargo de director y subdirector y fueron retornados a aula, en base a la RSG N°2074-2014-MINEDU, del mismo modo, los 1 101 profesores de este grupo que posteriormente accedieron a una plaza directiva por concurso público; los 63

profesores nombrados en las plazas por medida judicial; los 3028 docentes que sí aprobaron dicha evaluación excepcional; los 8 231 docentes que accedieron a una plaza de director y subdirector en el año 2014 en el I Concurso Público de acceso a cargos directivos 2014, los 3 186 profesores que accedieron a plaza directiva el año 2016 y los 1 989 profesores que lo hicieron en el año 2018. Adicionalmente, este proyecto de ley, incluye a los profesores que, sin haber tenido la experiencia en cargo directivo, cuentan con las competencias, años de servicio, escala magisterial y demás requisitos que la ley exige.

Por otra parte, la Carrera Pública Magisterial, tiene como uno de sus principales objetivos profesionalizar la carrera del maestro y ha exigido para quienes la integran, una permanente capacitación, preparación y perfeccionamiento, lo que evidentemente hace más ardua la competencia, debido a que compiten perfiles con mayores habilidades, lo cual redundará en beneficio de los estudiantes y la comunidad educativa en general, ya que contar con un docente ejerciendo la función directiva con las suficientes competencias y capacidades desarrolladas y con conocimientos adecuados en gestión educativa y/o de gestión pública, se asegura la ejecución eficaz y eficiente de los recursos asignados a cada institución educativa y el logro de objetivos.

3.2. Impacto económico.

La propuesta normativa se implementará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, asignado al componente de evaluación.

3.3. Efectos monetarios y no monetarios.

La propuesta normativa tendrá efectos no monetarios de impacto social, pues hablamos de una Ley que busca defender la profesionalización de la carrera docente, así como los principios de mérito y capacidad, que otorgan garantías mínimas de buena gestión, eficaz y eficiente uso de los recursos asignados, lo que tendrá efectos inmediatos, de corto y largo plazo sobre los estudiantes, docentes a cargo y demás integrantes de la comunidad educativa y serán observados en los indicadores de gestión de la institución educativa.

3.4. Impacto presupuestal

El Ministerio de Educación cuenta con el Programa de Mantenimiento de Locales Educativos, por el que, antes del inicio de cada año escolar, transfieren un presupuesto para realizar mejoras en los locales educativos, un eficiente y eficaz uso de estos recursos, sumado a una buena gestión, permitirán optimizar los recursos en beneficio de la comunidad educativa y de la mejora de los indicadores del gasto público de las unidades ejecutoras que transfieren los recursos.

Del mismo modo, los docentes de mejores y mayores competencias profesionales y aptitudinales, ofrecen mayores garantías de ser los más aptos

para desarrollar con éxito la gestión educativa y alcanzar los objetivos trazados, cuyos resultados impactarán, en los diversos indicadores con que se mide la calidad educativa a nivel nacional e internacional.

IV. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente norma concuerda con la 12ª Política de Estado, referida al acceso universal a una educación gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, que se corresponde con el segundo objetivo del Acuerdo Nacional, sobre equidad y Justicia Social, que a su vez, coincide con el tema 23 de la Agenda Legislativa 2021-2022, referido a la Reforma Magisterial, toda vez que esta propuesta normativa, defiende los principios de mérito y capacidad del régimen laboral del magisterio público, para salvaguardar la calidad educativa, a través de la profesionalización y competencia del docente, y de este modo responder al punto 24 de la Agenda Legislativa, que propone leyes para mejorar la educación, a través de procesos de selección inclusivos y no excluyentes, de los mejores cuadros para ejercer cargos directivos que definen el curso de la educación del país.



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 12:18:32-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/06/2022 17:48:09-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 09:09:51-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 11:04:27-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 12:08:35-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 11:30:08-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 11:45:22-0500